

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Antequera, de los cuales resulta:

Que por parte de don José Vegas Santin, vecino de Madrid, se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Juan Pachon Cuerrero, vecino de Fuente de Piedra, porque siendo ambos contratistas de la construccion de diferentes trozos del ferrocarril de Córdoba á Malaga, Juan Pachon utilizaba en el espresado objeto el sobrante de la piedra que Vegas tenia amontonada en el haza de las Canterillas, término de Fuente de Piedra:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querrellado, y dictado auto restitutorio que fué llevado á efecto, doña Rosa Muñoz Santana acudió ante el mismo Juez manifestando que, como dueña de la cantera de que se estraja la piedra, habia autorizado á Pachon para que lo efectuara, y que siendo la ocupada por Vegas de la misma procedencia, y no habiéndole este, ni abonado su importe, ni el de los daños causados, ni tampoco solicitado su licencia previa, no tenia derecho alguno en los escombros recogidos por Pachon, estando además pendiente de resolucion por parte del Gobernador de la provincia la queja que tenia presentada contra Vegas, concluyendo por solicitar del Juzgado la suspension de todo procedimiento:

Que desestimada la instancia, siguieron las actuaciones para la exaccion de costas; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 19 de setiembre de 1845 é Instruccion de 10 de octubre de igual año.

Que el Juzgado, en el supuesto de que el interdicto se dirigia á corregir el abuso de un particular lastimando los derechos de otro particular, sostuvo su jurisdiccion, de lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de setiembre de 1845, en que se establece que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vista la Instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de la Real orden preinserta:

Vistos los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 25 de setiembre de 1846, que declara privativo de los Consejos provinciales el reconocimiento de todos los negocios de naturaleza civil correspondientes á la Administracion de los ramos de Correos, Caminos, Canales y Puertos cuando pasan á ser contenciosos, con inclusion de los casos de expropiacion forzosa por causa de obras públicas; y que todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los mismos ramos, serán corregidas por los respectivos Gefes de Administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenanzas y reglamentos ó de responsabilidad convencional:

Considerando: 1.º Que el interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Antequera es de todo punto improcedente con arreglo á la Real orden é Instruccion antes citadas, puesto que destinada la piedra de que se trata á la construccion de un camino, el proveido en el interdicto no puede menos de producir la paralización de la indicada obra.

2.º Que reducida por lo tanto la querrela entablada á una cuestion de responsabilidad por parte de un contratista de obras públicas con otro contratista, por su naturaleza es de las que privativamente se hallan cometidas á las Autoridades administrativas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en noviembre de 1864, á nombre de don Pedro García Boan, se presentó en el referido Juzgado demanda de interdicto contra Ramon, Isidro, Juan y Antonio Sequeiros y otros vecinos de Santa María del Monte, por haber derribado muros y vallados, cortado leñas, é introducido ganados en un pedazo de terreno inculto, término de Regueiro, que los vecinos del mismo Santa Marina del Monte le habian vendido en diciembre de 1860:

Que citados los demandados, cuatro de ellos espusieron al Juzgado que reconocian la posesion de Boan, y si habian contribuido al despojo, lo hicieron en obediencia á las órdenes del Pedáneo de la parroquia, que les obligó á ello:

Que practicada la informacion, testifical, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion, en virtud de instancia presentada por el Pedáneo Ramon Sequeiros, y fundándose en el número 2.º del art. 74, núm. 2.º del 80, y 6.º del 81 de la ley de 8 de enero de 1845, en el art. 1.º del Real decreto de 6 de julio del mismo año, y en otras disposiciones relativas á deslinde de montes:

Que en un expediente instruido en el Gobierno de la provincia sobre apropiacion de terrenos del monte comun de Santa Marina, informó el Ingeniero del distrito que podian respetarse por su antigüedad la mayor parte de las usurpaciones, pero que no sucedia lo mismo con la de García Boan que era mas reciente, pues que la parte sembrada databa de 1860 á 1861:

Que sustanciado por el Juez el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, en atencion á que no aparecia que el terreno fuera comun: á que el querrellante estaba en posesion quieta, pacífica, consentida y no interrumpida; y á que el interdicto no se oponia á providencia alguna administrativa:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el número 2.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el número 2.º del art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por me-

dio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el nú. 6.º del art. 81 de la referida ley, segun el cual los Ayuntamientos deliberarán, conformándose á las leyes y reglamentos sobre el planifio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de julio de 1845, que encarga á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) la administracion de los montes realengos, baldíos, de dueño no conocido y demas pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos:

Considerando: 1.º Que el interdicto se funda en la posesion pacífica durante cuatro años á título de la enajenacion hecha por los vecinos del pueblo, y la validez ó nulidad de este título solo puede declararse por los tribunales de justicia en el correspondiente juicio ordinario:

2.º Que la Administracion solo puede reclamar el conocimiento de este asunto como acto conservatorio de los bienes comunales, lo cual no cabe en el presente caso, por no ser la usurpacion reciente y fácil de comprobar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaenha negado al Juez de primera instancia de Ubeda la autorizacion para procesar á don Antonio Malo, Alcalde de Torreperogil, resulta:

Que don Antonio Guerrero, vecino de Torreperogil, acudió al juzgado de Ubeda denunciando al Alcalde don Antonio Malo por haber publicado un bando prohibiendo la rebusca de la aceituna hasta tanto que estuviese hecha la recoleccion; y que tratándose de una medida de policia rural, objeto de la deliberacion del Ayuntamiento, el Alcalde habia cometido una usurpacion de atribuciones que debia castigarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 507 del Código penal:

Que el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar á don Antonio Malo, Alcalde de Torreperogil, por el hecho que motivó la denuncia:

Que el Gobernador de la provincia, considerando que las diligencias practicadas no eran suficientes para el esclarecimiento del hecho, oyó al Alcalde, el cual espuso que había publicado el bando á petición de varios vecinos propietarios, y en uso de las facultades que le confería el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, y siguiendo la costumbre establecida por el mismo denunciante en los seis años que fué Alcalde: que el Ayuntamiento hizo suya la cuestión, si bien no constaba que el Gobernador hubiese resuelto nada; y finalmente, que al prohibir la rebusca durante la recolección, de ninguna manera quería dar á entender que se permitiera después, por mas que fuese costumbre tolerar á los pobres el utilizarse de los restos de la cosecha:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial, en que el bando se dió á petición de los vecinos, y fué aprobado por el Ayuntamiento, y en que el Alcalde, al publicar o lo hizo en virtud de las atribuciones que le concede el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845.

Visto el art. 507 del Código penal, que castiga al empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales escediéndose de sus atribuciones:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que concede á los Alcaldes la facultad de adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el párrafo octavo del mismo artículo, que les faculta para publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones; disponiendo que de los que ditan relativos á intereses permanentes ó de observancia constante pasen copia al Gobernador antes de ejecutarlos para su aprobación:

Considerando que don Antonio Mato publicó el bando prohibiendo la rebusca de la aceituna á petición de varios vecinos, como una medida protectora de la propiedad:

Considerando que por el citado artículo 73 de la ley de 8 de enero de 1845, están facultados los Alcaldes para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y tranquilidad pública:

Considerando que según lo dispuesto en el párrafo sexto del citado artículo 73 el Alcalde está facultado para publicar el bando sin la aprobación del Gobernador, toda vez que el bando no tenía el carácter de permanente:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Jaén y lo acordado.

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1865. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Fregenal se presentó un escrito por don Antonio Pardo Sequera, vecino de aquel pueblo, esponiendo que habían aparecido en las últimas listas de electores para Diputados á Cortes, y habían votado, algunos vecinos de Valverde, junto á Burguillos, que no pagaban la cuota determinada en la ley, y como esto no pudo tener lugar, sino en virtud de una falsedad en el catastro de la riqueza, en las listas cobradoras y en algunos

otros documentos de la Secretaría del Ayuntamiento de Valverde, denunciaba el hecho como comprendido en los artículos 226 y 227 del Código penal:

Que en virtud de esta denuncia se instruyeron diligencias criminales contra el Alcalde y socios para la rectificación de las listas electorales, y habiendo pedido el Promotor fiscal, y acordado el Juez, que se librase orden al Teniente Alcalde de Valverde para que exigiera de los electores á que se referia la denuncia de ciertos recibos talonarios de contribucion, aquella autoridad suspendió el cumplimiento de esta orden, manifestando al Juzgado que en la queja de exclusion de aquellos electores habia intervenido el Gobernador de la provincia, y su decision fué la que se llevó á efecto por la Alcaldía:

Que en su consecuencia se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, conforme con el Ministerio fiscal y acordó pasarlo al Gobernador, consultándolo antes con la Audiencia:

Que remitidas las actuaciones al Tribunal superior y pasadas al Fiscal, este creyó que se trataba de un delito político incluido en el Real decreto de amnistía de 19 de febrero de 1864, y en su consecuencia, que debia averiguarse para su aplicacion si los procesados eran ó no reincidentes, y la Sala segunda acordó como parecia al fiscal, y que para ello se devolviesen las actuaciones al Juzgado:

Que el Gobernador de Badajoz, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 23 á 30 de la ley electoral, y este remitió á la Audiencia el oficio de requerimiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla la Sala segunda, de acuerdo con el fiscal, en atencion á que se trataba de un delito comun con motivo de operaciones electorales; é insistiendo en la suya el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 23 á 30 de la ley electoral de 18 de mayo de 1846, que establece la tramitacion de las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de las listas, ante los Gobernadores, con apelacion á la Audiencia del territorio:

Vistos los artículos 226 y 227 del Código penal, que castigan al eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiese falsedad, y al particular que la cometiere en documento público ó oficial, ó en letras de cambio ó otra clase de documentos mercantiles:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que en su número 1.º prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia se refiere á hechos, que si bien sirvieron de fundamento para la inclusion ó exclusion de electores en las listas, son independientes de estas operaciones y pueden constituir por si delito segun lo que resulta de los procedimientos:

2.º Que ni corresponde á la Administracion el castigo de la falsedad, ni hay respecto á los hechos denunciados cuestion previa administrativa alguna de la cual dependa el fallo judicial; y si pudiera estimarse así la inclusion ó exclusion en la lista electoral, ya estaria resuelta, y por consiguiente en posesion el Tribunal de todos los antecedentes necesarios para apreciar los hechos:

3.º Que no hallándose el presente caso en ninguna de las excepciones del artículo número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, no ha debido suscitarse esta competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y cinco. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa ha negado al Juez de primera instancia de Tolosa la autorizacion para procesar á don Fidel Guerau, Alcalde de Villafranca, resulta:

Que tres vecinos de Lezcano acudieron al Juez de Tolosa, esponiendo que el día 2 de febrero último se presentó en su pueblo una pareja de la Guardia civil, y de orden del Alcalde de Villafranca los llevó á dicho punto, donde los tuvo en la cárcel hasta las tres de la tarde, en que los puso en libertad despues de mandales firmar un papel cuyo contenido ignoraban:

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos que motivó la denuncia, aparece, que el día 1.º de febrero, habiendo tenido noticia el Alcalde de Villafranca de que se habia cortado un árbol en la plaza por un vecino de Lezcano, llamó al sargento de la Guardia civil y le ordenó que pasase al referido y llevase detenidos á su disposicion á los tres que despues presentaron la denuncia:

Que al día siguiente la Guardia civil entregó en la cárcel de Villafranca á los vecinos de Lezcano reclamados por el Alcalde, los cuales despues de permanecer en ella ocho horas, fueron puestos en libertad sin formarse por el Alcalde diligencia alguna:

Que los hechos espuestos aparecen comprobados por las declaraciones de varios testigos, del Alcalde de la cárcel y de los Guardias civiles que efectuaron la prision:

Que el Juez de Tolosa pidió la competente autorizacion para procesar al Alcalde de Villafranca por creerle comprendido en el párrafo primero del artículo 295 del Código penal, toda vez que obró contra lo dispuesto en el Real decreto de 18 de mayo de 1853:

Que el Gobernador, despues de oír al interesado, la negó, fundándose con el Consejo provincial, en que fué conveniente la detencion de los vecinos de Lezcano para descubrir el autor de la rotura del árbol, y que por lo tanto era disculpable cualquiera omision que se hubiese padecido por parte del Alcalde:

Visto el párrafo primero del art. 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando que en el hecho de haber ordenado el Alcalde la detencion de los tres vecinos de Lezcano há lugar á deducir que obra en el ejercicio de sus facultades judiciales, aunque abusando de ellas; y que en tal concepto no puede alcanzarse la garantia de la previa autorizacion;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tolosa.

Dado en Palacio á 16 de mayo de 1865. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.º.—Pósitos, Circular.

Por Real orden de 19 de abril último se dijo al Gobernador de Córdoba lo siguiente:

«En vista del expediente instruido por el Ayuntamiento de Villafranca, sobre enajenacion de media casa perteneciente al Pósito de la misma, á virtud de adjudicacion hecha en su favor el 17 de diciembre de 1860 por la cantidad de 1808 reales, á consecuencia de expediente ejecutivo contra los herederos de Francisco Lopez Copado:

Considerando que si bien consta que en ninguna de las subastas se hizo otra postura que la de don Francisco Luque y Luque, su aceptacion irrogaria perjuicio al establecimiento de que se trata, ya porque el valor que resulta no alcanza á cubrir los referidos 1808 reales por que fué adjudicada, ya tambien por la forma en que se ha prometido hacer el pago, la Real (Q. D. G.) se ha servido disponer proceda V. S. á anular la referida subasta, devolviéndole el expediente de su referencia y previniéndole disponga lo conveniente para que se saque de nuevo á licitacion la susodicha media casa, en el bien entendido de que no habrá de admitir V. S. proposicion de pago á plazos, sino con interés legal de 6 por 100 anual que devengan las prestaciones en metálico de los fondos de Pósitos. Tambien es la voluntad de S. M. advierta V. S. que en lo sucesivo una á los expedientes que lo exijan el informe original del Consejo provincial, del cual no se ha visto en su comunicacion de 22 de febrero mas que una simple referencia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1865.—Gonzalez Brabo.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro, trascribo á V. S. como disposicion general, á fin de que en los expedientes de venta de bienes adjudicados por deudas á los Pósitos, se tengan presente, por via de instruccion, los dos extremos siguientes:

1.º Que las subastas de fincas que se hayan adjudicado á los Pósitos se hagan por el precio de adjudicacion ó sea por el liquido importe de la deuda que deba representar la finca entregada en pago.

Podrá suceder que la deuda ascienda en muchos casos á mayor suma de la que en venta produzca la misma finca, siendo los deudores principales y fiadores insolventes; pero en estos casos deberá establecerse la ejecucion por el resto contra la Administracion del Ayuntamiento que sin las debidas garantías ordenó el préstamo segun previene la ley 6.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que está ratificada por la regla 1.ª de la Real orden circular de 24 de junio de 1861 y otras posteriores. Mas antes de entablar este último procedimiento deberá seguirse con la finca adjudicada el que establece la regla 1.ª de la Real orden de 27 de diciembre de 1829, ó sea la subasta anual por el tipo de adjudicacion al Pósito, si son fincas urbanas, y la bienal si son rústicas; sin perjuicio de los arrendamientos que de unas y otras deben hacerse, para que con su producto pueda reintegrarse el establecimiento de la deuda si es posible, ó cuando menos de las creces ó réditos anuales que aquella producía estando en giro, hasta que haya comprador ó se estinga con las rentas.

Apurados estos medios sin resultado en dos ó mas años sin pasar de cuatro, deberá entablarse entonces el procedimiento ejecutivo contra los que ordenaron el préstamo sin la suficiente garantia, segun la responsabilidad subsidiaria que impone á las malas administraciones

ciada ley 6.ª, caso de haberse apurado antes la insolvencia de los deudores principales, sus fiadores y los herederos de aquellos, cuando recibieron bienes por ser la deuda al Pósito preferente a todas las demás del causante, y gozar de la misma protección administrativa que disfrutaban las rentas públicas y fondos destinados al servicio comunal.

2.º Que en el pliego de condiciones para las subastas de fincas y censos que se enajenen, se ponga como regla general:

«Que en las proposiciones á pagar el capital en plazos para ser admisibles, no excederán estos del tiempo de 10 años, con la condicion espresa de abonar el rematante el interés de 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, segun está dispuesto que devenguen las prestaciones en metálico de los fondos del Pósito retenidos á dinero; no celebrándose escritura de trasferencia del pleno dominio á favor del rematante hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien se hará cargo y entrará en posesion desde que se recibiera la aprobacion superior del remate.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de...

**MINISTERIO DE MARINA.**

**EXPOSICION A S. M.**

Señora: Las atribuciones que las Ordenanzas navales de 1795 concedian al Capitan general de la Armada, estaban ligadas al cargo de Director general de la misma, que segun los preceptos de aquel Código en su tratado y título segundo, debia precisamente ser desempeñado por aquel Gefe superior. Suprimido dicho cargo por Real decreto de 11 de noviembre de 1857, tuvo á biendispone en otro del mismo dia que el Capitan general de la Armada conservase la prerogativa del *Cumplase*, y así ha venido ejecutándose desde aquella fecha; pro su práctica ha dado á conocer algunas dificultades para el servicio, que refluyen en desventaja de los Gefes y Oficiales agraciados; porque pudiendo residir el Capitan general lejos del Gobierno en el punto de la Peninsula que V. M. tenga á bien designarle, ó que él elija con el beneplácito de V. M., se retarda por ello la pronta tramitacion de los Reales nombramientos y por consecuencia las ventajas de goce ó aumento de sueldo que en ellos se concede á los interesados.

**COMPANIA GENERAL DE IMPRESORES Y LIBREROS DEL REINO.**

Balance del 31 de diciembre de 1864.

Debe.	Rs. vn. cénts.
A capital social, valor de 1322 acciones, á 1500 rs. una.	1.985.000
A imposiciones contra la Compania.	274.353,53
A créditos de las mismas.	5.262
A capitales de censos.	6.054,12
A créditos de los mismos.	135,64
A dividendos de acciones no cobrados.	100.715
A fondo de reserva.	51.570,49
<b>Suma el Debe.</b>	<b>2.401.050,58</b>
<b>Diferencia á favor del Haber.</b>	<b>1.959.144,19</b>
<b>IGUAL.</b>	<b>4.340.194,77</b>

Fundado el que suscribe en estas razones, y considerando conveniente que el Presidente de la Junta Consultiva, por la especialidad de su cargo y residencia en la corte, reuna á las atribuciones que le fueron señaladas en el reglamento orgánico de ese Ministerio, la de extender el *Cumplase* en los referidos Reales nombramientos, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de junio de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Armero.

**REAL DECRETO.**

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Cesa desde esta fecha la prerogativa concedida al Capitan general de la Armada por Real decreto de 11 de junio de 1857, de poner el *Cumplase* en todos los títulos, patentes y nombramientos que yo espidiere para empleos de cualquiera de las corporaciones ó Institutos dependientes del Ministerio de Marina.

Art. 2.º El Presidente de la Junta consultiva de la Armada, ó en su ausencia el Vocal mas autorizado que ejerza interinamente las funciones de Presidente, será en adelante el que tiene dicha formalidad.

Dado en Palacio á catorce de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º Quintas.**

Habiendo fallecido Roberto Meagher O'Brien, natural de Stanerofs, parroquia de Kenton, provincia de Londres, cabo segundo del ejército de Cuba, se llama á sus herederos legítimos, para que se presenten en esta Gobierno y negociado que se espresa, á fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 20 de junio de 1865.  
El Gobernador,  
Martin Bel...

Haber.	Rs. vn. cénts.
Por rezo y libros en almacenes.	1.776.593,74
Por rezo, libros y enseres en el despacho.	145.557,51
Por imprenta y estereolipia.	525.761,24
Por láminas de acero, cobre, madera y piedras litográficas.	45.872
Por acciones en Cartera, 267 1/2.	401.250
Por créditos.	23.751,50
Por enseres en Contaduría y Archivo.	7.786
Por el valor de las casas.	1.140.000
Por consignaciones en la Caja de Depósitos.	410.000
Por existencia en Tesorería.	65.819,78
<b>4.340.194,77</b>	

Del Balance que antecede resulta un *Debe* de 2.401.050,58, y siendo el *Haber* 4.340.194,77, hay un saldo á favor de la Compania de 1.959.144,19 rs. vn.  
Madrid 6 de abril de 1865.—El Director Presidente, Isaac Villanueva.—El Contador Secretario, Mariano Rodriguez.

**QUINTA SECCION.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Comision auxiliar de liquidacion de la renta establecida del Tesoro de la provincia de Madrid.

Aprobadas por esta Comision las liquidaciones de los individuos que á continuacion se espresan, se los invita, de conformidad con lo que se previene en el art. 4.º de la Real orden de 30 de enero de 1852, á que se presenten en esta oficina, sita en el mismo local que ocupa la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, Plaza Mayor, número 7, cuarto principal, desde la una á las tres de la tarde, á enterarse y prestar su conformidad ó esponer lo que crean conveniente; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, se entenderá están conformes con lo practicado por las oficinas.

- Primera clase.
- D. Pedro Balada.
  - Francisco Antonio.
  - Juan Mata Montaner.
- Segunda clase.
- D. Manuel María Flores.
  - Francisco Barbareche.
  - Angel María Urquide.
  - Juana de Leon.
  - Juan Vallejo.
  - Luis Daus.
  - José Ruiz y Sebastian.
  - Mariano Sanz.
  - José Barterra.
  - Guillermo Bernaldo de Quiros.
  - Felipe P. Orta.
  - Ramon Garcia Timoner.
  - José Navarrete.
  - Eugenio Parada.
  - Juan Pablo Pascual.
  - Manuel Febrer.
  - Juan Sierra Carballo.
  - Tiburcio Aldame.
  - José María de la Paliza.
  - Juan Lopez.
  - Maria del Rocio Astrandi.
  - Adrian Sanz.
- Madrid 21 de junio de 1865.

Don Eduardo Gonzalez Crespo, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que dispuesto por la Direccion general del ramo el arriendo de los derechos de consumos de la ciudad de Albacete, en los tres próximos años económicos, se celebrará la subasta respectiva en esta corte y en el local que ocupa esta oficina, el dia 10 de julio próximo, de una á dos de la tarde, si-

multáneamente con la que se ha de verificar el mismo dia y hora en aquella provincia y despacho del señor Gobernador.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que el pliego de condiciones y modelo de proposicion se ha publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete, número 75, de 21 de este mes, y se halla de manifiesto en esta oficina, para que se enteren las personas que gusten hacerlo.

Madrid 26 de junio de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

**SESTA SECCION.**

**DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

El dia 29 de julio próximo, á la una, se celebrará en esta Direccion general, edificio del Ministerio de Hacienda, calle de la Aduana, núm. 10, y simultáneamente en la ciudad de Sevilla, ante el señor Gobernador de aquella provincia, y en las minas de Riotinto ante el Comisario Régio de aquel establecimiento, subasta pública para contratar el servicio de conduccion de hierro colado desde Sevilla á Riotinto y de cobre desde este punto al primero, durante el año económico de 1865 á 1866, con sujecion al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta oficial* y se halla de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de subasta.

Los precios máximos admisibles para la referida subasta son: de ocho reales y cuarenta y tres céntimos por cada quintal de hierro y de dos reales y cuarenta y tres céntimos cada arroba de cobre que se conduzca.

La conduccion en el año está calculada en 50.000 quintales castellanos de hierro y 120.000 arrobas de cobre, sin perjuicio de las mayores ó menores cantidades que haya que trasportar.

La fianza para hacer proposicion consistirá en 80.000 rs. y la para garantía del contrato en 200.000 rs., ambas en metálico, ó su equivalente en efectos ó fincas, en la forma que espresan las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego para la subasta.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

**Modelo.**

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de hierros y cobres de las minas de Riotinto y Sevilla en todo el año económico de 1865 á 1866, se comprometo á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de... reales cada arroba

de cobre y.... reales por cada quintal de hierro (espresado por letra).

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de junio de 1865.—El Director general, José Magaz.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta, segun órden de la Direccion general de Administracion militar de 25 de abril último, 207 colchas con destino al hospital militar de Badajoz, se anuncia á los que quieran interesarse en ella, que el espresado acto tendrá lugar en la secretaria de esta Intendencia, á la una de la tarde del dia 6 de julio próximo, con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que podrán verse en la mencionada Secretaria, asi como tambien la colcha que ha de servir de tipo; advirtiéndose que para presentar proposicion hay que unir á ella carta de pago de la Caja general de Depósitos, que acredite haber entregado 700 reales en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 16 de junio de 1865.—El Comisario de Guerra secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

Don N.... vecino de...., que habita.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 207 colchas, con destino al hospital militar de Badajoz, publicado por la Intendencia de ejército y de este distrito en los periódicos oficiales, se compromete á verificar este servicio por la cantidad de (tantos) reales vellon cada una, arregladas en todo á la que sirve de tipo.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña documento que justifica haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 700 rs. vn.

(Fecha y firma del proponente.) (361.—N. 3.º)

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda ha de adquirir por medio de subasta pública 2.000 esteras de palma, que son necesarias en la Fábrica Nacional del Sello para el enfarde de los documentos que con timbre y sello han de remitirse á las provincias en todo el año próximo.

1.ª La Hacienda pública contrata la adquisicion de 2.000 esteras de palma que la son necesarias para el servicio de la Fábrica Nacional del Sello en el año de 1866, al tipo máximo de 650 milésimas de escudo cada una.

2.ª El contratista quedará obligado á entregar las esteras perfectamente construidas y empalmadas, empleando en su confeccion hoja bien seca y limpia y que midan once cuartas de largo, por seis y media de ancho.

3.ª Tendrá á disposicion de la Fábrica las espresadas esteras, y su entrega la verificará en los plazos y cantidades siguientes:

- El 31 de marzo de 1866. 600 esteras.
El 30 de abril de. id. 700
El 31 de mayo de. id. 700

2000

4.ª Si las necesidades del servicio exigiesen mayor número, el contratista tendrá la obligacion de facilitar 500 esteras mas, mediando aviso anticipado de 30 dias; pero si no fuesen necesarias no tendrá el contratista derecho á que se le reciban.

5.ª Todos los gastos que se causen hasta la entrega de las esteras en la Fábrica serán de cuenta del rematante.

6.ª Las esteras que se entreguen serán reconocidas por el Administrador Gefe y Contador del establecimiento en presencia del contratista ó de la persona que le represente, y si careciesen de algunas de las circunstancias que determina la condicion segunda serán desechadas.

7.ª Si el contratista demorase las entregas mas de ocho dias, á contar desde las fechas que se fijan en la condicion 3.ª la Fábrica quedará en libertad absoluta de adquirir por cuenta, cargo y riesgo del rematante, el número que sea preciso é indispensable para que el servicio no sufra demora ni entorpecimiento, abonando el importe de la fianza que tuviera prestada para garantia de su compromiso.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y araegladados en un todo al modelo que se inserta al final del presente, debiendo ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 400 rs. en metálico ó su equivalente en valores cotizables, sin cuyo requisito serán nulas.

9.ª El mencionado depósito será devuelto á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 1000 reales en metálico ó su equivalencia en papel del Estado.

10. La subasta se verificará en la Fábrica el dia 31 de julio próximo, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta, Diario de Avisos y Boletín Oficial de la provincia y además por medio de carteles colocados en los parages públicos. Dicho acto será presidido por el Administrador Gefe del Establecimiento, con asistencia del Contador y el Escribano de Hacienda.

11. Desde las doce hasta las doce y media del espresado dia, se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados presentados por los licitadores, numerándolos por su órden. A las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para el Estado.

12. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitacion verbal por término de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato á la mas beneficiosa para la Hacienda, ó en su defecto á la presentada con anterioridad.

13. No se admitirán posturas que no escedan de 650 milésimas de escudo cada estera, tipo que se fija.

14. Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, incluso el de extranjeria, obligándose el rematante por medio de escritura pública otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art 11 de la ley de contabilidad. Si el rematante no cumpliera con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tuviese efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que se celebre nuevo remate, bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo remate satisfaciendo aquel los perjuicios irrogados al Estado por la demora del servicio y deteniéndole la garantia de la subasta para cubrir estas responsabilidades y demas que se originen, secuestrándole al efecto los bienes necesarios si aquellsa no alcanzase.

15. El remate definitivo, no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

16. El importe de las esteras será satisfecho al contratista por la caja del establecimiento segun las vaya entregando.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de...., que vive calle de...., número...., cuarto...., se compromete á entregar las 2000 esteras de palma que son necesarias en la Fábrica Nacional del Sello, en el precio de (por letra) cada una, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado con este objeto, y publicado en la Gaceta del Gobierno del dia á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita la entrega de 400 rs. vn. en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de junio de 1865.—El Administrador gefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido con categoria de término y en comision, etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza segunda vez á Diego Diaz Fernandez, soltero, jornalero, cuya naturaleza, vecindad y edad se ignoran, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, á fin de hacerle saber la sentencia que ha recaido en causa seguida al mismo por hurto de dinero, bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 21 de junio de 1865.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete —(356.—N. 3.º)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 10950 arrobas de trigo.
722 idem de harina.
9266 idem de carbon.
135 vacas, que componen 50.413 libras de peso.
765 carneros, que hacen 19.988 id.
118 corderos, que hacen 3946 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamón de 126 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 16 á 18 cuartos libra.
Vino, de 38 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

- Lentejas de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 60 á 64 rs. arroba, y 20 á 22 cuartos libra.
Patatas de 8 á 10 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 24 á 25 rs. fanega.
Algarroba, á 21 rs. id.
Trigo vendido..... 934 fanega.
Quedan por vender.....
Precio máximo..... 49
Idem mínimo..... 39
Idem medio..... 44,78
Madrid 27 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 27 de junio de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado; publicado, 43-25; no publicado, 43-30 d, á plazo, 42-90 fin cor. vol.; 43-50 fin próx vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 40-90 y 41-00.
Deuda del personal, publicado, 23-00 y 22-75; no publicado, 23 05 d.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 92-00.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 84-00 d.
Idem de á 2000 rs., id., 85-00 q.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 90-00 q.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 48-00 q.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 84-00.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 82-00
Acciones del Banco de España, no publicado, 141-50.

CAMBIOS

- Londres á 90 dias fecha 49-00.
Paris á 8 dias vista, 5-09.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

SOCIEDAD LA CARMELITA.

Sociedad especial minera.

De conformidad á la base 7.ª de la escritura social y acuerdo de la Junta directiva, se requiere por tercero y último término de quince dias, á contar desde esta fecha, á dona Justa Santana para que satisfaga en la Tesoreria de la Sociedad, sita en la calle de San Miguel, núm. 23, cuarto bajo, la cantidad que adeuda por los dividendos pasivos núms. 19, 20, 21 y 22; en la inteligencia que de no verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la espresada base 7.ª y artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859.

Madrid 20 de junio de 1865.—El Presidente, Juan Noves.—1435.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.